

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00552 00

1. Examinada la solicitud de cancelación de medidas cautelares presentada por la demandada y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.º de las cláusulas finales del acuerdo celebrado en el proceso de negociación de deudas de la convocada *Luz Helena Sarmiento Villamizar*, que señala, “[!]os efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001”; se requiere a la accionada para que en el término de cinco (5) días allegue la certificación de registro de la referida acta en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

2. Incorporar al expediente paz y salvo respecto del pago de honorarios al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, por la ejecutada *Luz Helena Sarmiento Villamizar*, así como la constancia de remisión de la solicitud de cancelación de cautelas a la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 12 de enero de 2022.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b2dd0646cebfac798179b34b85b3b9e914e1f701ba57e22fff42e8b0806f27e**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

1. Reconocer efectos a las gestiones de notificación personal del convocado *Banco Cooperativo – Coopcentral*, las cuales fueron positivas; en consecuencia, se ordena a la parte actora remitir el aviso de enteramiento.

2. Incorporar al expediente las actuaciones de notificación del demandado *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Asobolivar*, realizadas en la carrera 5 # 19 – 08 3P de Bogotá D.C., las cuales resultaron negativas.

Ante dicha circunstancia, se requiere a los accionantes para que adelanten las gestiones de enteramiento a través del correo leopeto1956@gmail.com.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Flavio Eliécer Maya Escobar, como apoderado judicial de la demandante *Sandra Milena Martínez Sierra*, en los términos del poder especial otorgado.

4. Requerir a la parte convocante para que en el término de quince (15) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 6.º y 9.º del auto de 6 de diciembre de 2021.

5. Ordenar a la Secretaría para que efectúe el emplazamiento decretado en el punto 5.º de la citada providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44ec372f3427a2c65c6d8a7aae8e672be754ef45aa93c627924d9483fbd57**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00428 00

En consideración a que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 21 de enero de 2022, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días “[...] aporte prueba de hallarse a paz y salvo en el pago de honorarios al profesional del derecho al que le revocó poder [Omar Arturo Vega Sanabria]”, o evidencia de la circunstancia por la cual generó ese acto y que justifique la constitución de nuevo apoderado sin la aportación de dicha probanza.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7851c360fb42b0b7811d53fad70f74ae88eb55dc3b5e3b669ea139ba405ca5f**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00461 00

Toda vez que la curadora ad litem de los demandados *Ramona del Carmen Higuera Suárez* y *José del Carmen Guerrero*, así como de las personas indeterminadas, no concurrió a recibir notificación; se le releva del cargo y, en reemplazo se designa al abogado Ronald Arturo Campos Merchán, portador de la tarjeta profesional 314.158 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la calle 13 # 8 A – 44, oficina 811 de Bogotá D.C. y/o al correo camposasociadosjusticia@gmail.com , con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerir a la curadora ad litem Edna Ruth Rojas Enciso, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5884eed1bf9f4ea1707860755f93fe674ce96ecc9780aa01fa795755260f71f1**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00079 00

En consideración a la finalización del plazo otorgado en auto de 21 de enero de 2022; se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 3 de noviembre de 2021, esto es, “[...] *modificar las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión, incluyendo como accionado a los herederos indeterminados de la fallecida Mercedes Gaviria de Hollmann, [...] debiendo allegar prueba del cumplimiento de dicho acto*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645524a6def127c5f461294955ef3b2826114b653839b4013e5313128245ed6b**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00264 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de *Jesús Leónidas González*; los convocados *Miguel González Hurtado*, *Isabel González Hurtado*, *María de Jesús González Hurtado*, *Juan Carlos González Fernández*, *Carlos Arturo González Días* y *Jesús Antonio González Días* y, las personas indeterminadas; presentó escrito de contestación oportunamente, sin proponer excepciones de mérito ni oposición a las pretensiones de la demanda.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 2 de mayo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Recibir declaración a los señores *Aurora Guerrero de Arias*, *Carlos Arturo Melo*, *María Londoño*, *Amelia Calderón Martínez*, *José Israel Álvarez Alarcón*, *Myriam Sandoval Sandoval*, *Martha Lucía Rodríguez Salazar*, *Abelardo Palacios Velandia*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, la solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Tener en cuenta lo antes dispuesto con relación a la inspección judicial.

3.2. Solicitadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Jesús Leónidas González; los citados Miguel González Hurtado, Isabel González Hurtado, María de Jesús González Hurtado, Juan Carlos González Fernández, Carlos Arturo González Días y Jesús Antonio González Días y las personas indeterminadas.

Tener en cuenta las pruebas decretadas y solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3d048f1f43f525580fd0440a59dbdfbbeeddca8febf1d36fce5401c3f883ee

Documento generado en 28/02/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00556 00

1. En consideración a que la apoderada del convocado *Jhair Stiven Martín Castalleda*, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 28 de enero de 2022, se le ordena que en el término de cinco (5) días, “[...] acredite la remisión del escrito de contestación con sus anexos a los correos electrónicos de las partes, estos son, *jailuz15@gmail.com*; *jailuz_4@hotmail.com* y *hegel.serpa@hotmail.com*.”
2. Toda vez que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Hugo Javier Martín Alfonso*, manifestó la imposibilidad de continuar ejerciendo la representación de los citados sujetos procesales, por haber sido nombrada oficial mayor en el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., habiendo acreditado dicho hecho, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado Alfonso García Rubio, portador de la tarjeta profesional 42.603 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar esta designación al correo *notificacionesgarciajimenez@gmail.com*, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
3. Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se verifica, que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir la sentencia de primera instancia, vence el 9 de mayo de 2022; en aras de garantizar la solución del litigio cumpliendo los plazos legales, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º del citado precepto y, en tal sentido, de ser necesario, desde ya se prorroga la oportunidad para decidir por seis (6) meses, contados a partir del 10 de mayo de la presente anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3d0f50072f87d85b9e0b27ca4cb10b66eabbc093f22f4b9847746fb182397**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00602 00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 27 de enero de 2022 en el sentido de precisar que el número correcto del radicado del proceso es 2019 00602 00, y no 2018 00602 00.

En lo demás, la citada providencia no sufre alteración.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el oficio 0102 del 18/01/2022 proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0bcc0431b0191b95fe4a2e551fefdf49ecf2a01f6c59fae666a12284fa7518**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00618 00

En consideración a que Servientrega S.A. no atendió el requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2021, se le exhorta para que en el término de diez (10) días, “[...] certifique si la notificación surtida el 31 de marzo de 2021 a la dirección electrónica jaimenel@gmail.com, id de mensaje 106146, fue entregada a su destinatario; si el mensaje fue leído o si se obtuvo acuse de recibo, remitiendo en lo posible la trazabilidad del mensaje de datos. [...] Oficiar y remitir copia de la certificación obrante a folio 5 del pdf 08”

Comunicar esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible, haciéndole saber a la citada empresa de mensajería sobre las consecuencias que podría traer consigo la omisión a este requerimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d80d85dab08ce20a6796fbc4c18ea1a114e541ff79593eb1149c860db87474c**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veitiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

Examinada la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la apoderada del ejecutante *Guillermo Cubides Olarte*, en lo atinente a las costas procesales decretadas en este asunto; no es posible acceder a dicho pedimento, porque en el término de ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en lo que respecta a la modificación del citado rubro, el convocado *Carlos Roberto Cubides Olarte*, acreditó el pago de dicha suma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el demandante *Guillermo Cubides Olarte*.

SEGUNDO: Entregar al demandante *Guillermo Cubides Olarte*, la suma de \$4`500.000 depositada a este proceso por concepto de las costas procesales aprobadas en auto de 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979b2a003267349773217c5e0f86a1450cfdb3eeb26c022c707cc55fa12cfb9**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

1. Reconocer efectos a la fijación del emplazamiento realizado al convocado *Jesús María Caviedes Sánchez*, en el predio objeto de expropiación.
2. A fin de continuar con el curso del proceso, se designa como curador ad litem del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez*, al abogado Gustavo Enrique González Romero, portador de la tarjeta profesional 164.240 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar esta designación a la carrera 13 # 29 - 39, manzana 1, oficina 313 de Bogotá D.C. y/o a los correos gonzalezYGONZALEZABOGADOS1@gmail.com y guegor40@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
3. Requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición del inmueble a expropiar, en el que conste la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3faa8f4c4f1a87dfe9848dfcc44893b3d7a22b86652859ba045d403f34dcd930**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 00

1. Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, es procedente.
2. Revisada la renuncia al poder conferido por la parte demandada al abogado Héctor Javier Álvarez Platero, se observa el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso declarativo de reivindicación promovido por el *Centro Comercial Megacentro P.H.* contra *José Ramón Laitón Pardo* y *Parking Bogotá Center S.A.S.*, hasta el 20 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Héctor Javier Álvarez Platero, como apoderado de los demandados *José Ramón Laitón Pardo* y *Parking Bogotá Center S.A.S.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 17 de febrero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2c109eb5ade2225ace7cd0887888a9574f6ba3e8f3375cd0b44ceb09731367b**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00197 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del 6 de diciembre de 2021, proferido en el proceso ejecutivo promovido por *Lira Seguridad Ltda. contra Big Group Salinas Colombia S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.
2. Alegó el recurrente la improcedencia de la referida determinación, en razón a las actuaciones de mala fe del ejecutado en lo que respecta a la suscripción del título base de la ejecución, refiriendo que el señor Emerson Hasleidy Borda Avellaneda, quien suscribió el citado documento en representación de la sociedad ejecutada, se comprometió a obtener la ratificación de ese acto por la junta directiva de aquella, habiendo confiado en dicha manifestación de buena fe; así mismo hizo alusión a que todas sus actuaciones se han ceñido a los buenos principios morales.
3. En el término de traslado la parte demandada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. En cuanto a la viabilidad del medio impugnativo interpuesto, ha de indicarse, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente su formulación; siendo pertinente anotar, que si bien al tenor del numeral 5.º artículo 366 del Código General del Proceso, “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”; tal disposición no resulta aplicable al caso, al no cuestionarse el valor de las agencias en derecho, sino la determinación de condenar al recurrente en costas y perjuicios.
3. Zanjado lo anterior, debe señalarse, que examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

3.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la sociedad *Lira Seguridad Ltda.* formuló demanda ejecutiva contra *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el acuerdo de pago del 6 de agosto de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 11 de agosto de 2020; no obstante, en auto de 17 de septiembre de 2021, a raíz del recurso de reposición formulado por el convocando contra la citada providencia, se dispuso la revocatoria de la orden de apremio y, por consiguiente, el levantamiento de las cautelas decretadas.

Adicionalmente, en auto de 6 de diciembre de 2021 se condenó en costas y perjuicios al demandante, señalándose la suma de \$1`000.000, por concepto de agencias en derecho.

3.2. De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la decisión cuestionada fue acertada, porque al disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a la revocatoria del mandamiento de pago proferido, de conformidad con el inciso 3.º numeral 10.º artículo 597 del Código General del Proceso, procedía la imposición de condena en costas y perjuicios; siendo pertinente anotar, que los argumentos del recurrente relacionados con la mala fe de la ejecutada en la suscripción del título base de la ejecución, resultan insuficientes para inaplicar el citado precepto legal.

4. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 7 de diciembre de 2021, por la suma de \$1`000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287060e5a3ee29b97d7da218c70792ba1585a538217d227d4de888f49397a7c3**

Documento generado en 28/02/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Camilo Alonso Martínez Fernández* contra *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda* y *Demoliciones Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra de los demandados, por \$288'980.000, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados entre diciembre de 2019 a 12 de febrero de 2021; más \$20'000.000, por el valor de la cláusula penal y, por la cantidad de \$3'950.000, correspondientes a las costas procesales aprobadas en proveído del 13 de septiembre de 2021 en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia distinguido con la radicación señalada.

2. Los ejecutados se notificaron por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó las costas procesales, según lo autoriza el precepto 306 del Código General del Proceso.

3. En el citado proceso declarativo, con apoyo en el numeral 7.º artículo 384 del Código General del Proceso, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la convocada *María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda*, en los inmuebles registrados a los folios de M.I. 50N-20066446 y 50N-8130; adicionalmente, se ordenaron cautelas sobre los derechos de créditos en favor de la demandada en el contrato de suministro de equipos firmado el 21 de noviembre de 2016 con la sociedad *Ingeniería Transporte y Servicios H & C S.A.S.*

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución proviene de los cánones adeudados y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado

en la carrera 45 # 235-99 de Bogotá D.C., en aplicación de lo establecido en el numeral 7.º artículo 384 del Código General del Proceso, que posibilita adelantar la ejecución de tales rubros.

Al revisar el contrato de arrendamiento se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

Además, en la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y, dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

3. También se reclama el pago de la condena en costas impuesta en la referida sentencia, aprobándose la liquidación correspondiente 13 de septiembre de 2021, lo que es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 306 *ibídem*.

La señalada providencia judicial satisface las exigencias previstas para el título en el artículo 422 *ibídem*, porque incorpora una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado.

4. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a favor de *Camilo Alonso Martínez Fernández* y en contra de *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$12'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48dcddb277023f49bc3b1b6700554a7ed2aab48a31865a307daee15ff54be5**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00271 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 28 de enero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 28 de enero de 2022, que modificó la sentencia apelada.

En consecuencia, Secretaría elabore la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8672c1a48f2431033b33e7d2018770ea34d6c408903e9f6c12aead5a96e593**

Documento generado en 28/02/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Alonso Fernández Angarita*, presentaron escrito de contestación oportunamente, habiendo formulado excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora en tiempo.

2. Con relación a la escritura pública No.9196 del 8 de noviembre de 1995 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, se reconoce el cumplimiento de la formalidad de la apostilla, según lo verificado en el ejemplar remitido y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para si es de su interés hacer algún pronunciamiento sobre ese acto.

3. En cuanto a la escritura pública No.8837 de 11 de noviembre de 1997 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se concede el término de ocho (8) días para que se cumpla la formalidad de la apostilla y se allegue un ejemplar en donde consta ese acto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459772e791d04a9839abbce72415b5e73fea8cede95235670d152ac1dd2d650**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 018 2020 00819 01

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso divisorio promovido por JAIRO ANDRÉS ZARATE SÁNCHEZ contra GINA MARCELA TRUJILLO PARADA, distinguido con la radicación señalada; de no ser porque se advierten falencias en el trámite de la primera instancia, que pudieran comprometer los derechos fundamentales de defensa y contradicción, por cuanto se rechazó de plano el recurso de reposición formulado respecto de la decisión que resolvió sobre la venta del inmueble, sin asumir el estudio de fondo e igualmente deberá emitirse pronunciamiento acerca de lo reclamado por la accionada respecto del reconocimiento de lo pagado en cuanto al crédito amparado con hipoteca sobre el inmueble objeto de la división y con relación a lo cancelado por impuesto predial, pues tal alegación no corresponde en estricto sentido a una excepción de mérito.

2. Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

De acuerdo con el precepto transcrito, es evidente la ausencia de sustento jurídico para el rechazo de plano del recurso horizontal en mención, pues si bien el inciso 3.º artículo 409 del estatuto procesal refiere, que “[e]l auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”, tal disposición no implica, que el recurso de reposición no sea procedente, pues no se encuentra prohibido.

3. Con relación a lo pedido por la demandada en lo atinente al reconocimiento de los dineros que dijo haber cancelado por impuesto predial y por el crédito garantizado con hipoteca sobre el inmueble objeto de la demanda, debió resolverse si correspondía darle el tratamiento previsto para las mejoras en el precepto 412 del Código General del Proceso, y de llegar a establecer, que ese es el trámite habilitado para el efecto, correrle traslado al demandante. De requerirse la práctica de pruebas y de ser procedentes, decretarlas y practicarlas en la audiencia especial señalada en la parte final del inciso 1.º artículo 409 ibídem y luego proceder a decidir de fondo sobre la división solicitada.

4. Por lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente al Juez de primer grado para que adopte las decisiones que legalmente correspondan de acuerdo con lo señalado y se adelanten las actuaciones que válidamente correspondan para el trámite de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente electrónico al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., para los fines indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4746d3f786c63298d2a7c28e5dd79ab301b3ff01109bf1c6938473e83e737dd**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en la que insiste en su solicitud de embargo “[...] de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tiene la empresa LACTEOS APPENZELL identificada con NIT. No. 832009861-4”; que no es procedente lo pretendido, porque la citada empresa no figura como demandada en este asunto.

Así mismo se pone de presente a la memorialista, que en el evento de pretender el decreto de otras medidas cautelares contra los ejecutados, se deberá acreditar el registro de los embargos ordenados, a efectos de verificar su materialización y alcances.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, relacionada con el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50C-1979779.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb37e0addf871f9d92657a89bce52dbe305e400a97beda046d5719480065bb**
Documento generado en 28/02/2022 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Examinado el poder conferido por la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laitón*, al abogado que adujo actuar en su representación, el cual se otorgó en los términos del Decreto 806 de 2020, se aprecia que no satisface las exigencias legales, al no efectuarse su remisión mediante mensaje de datos.

Téngase en cuenta, que si bien el 19 de enero de 2022 el citado profesional del derecho remitió el referido mandato al correo de la mencionada demandada, este es, pdcompras@gmail.com, no se observa mensaje de reenvío o confirmación del poder por parte de aquella.

Ante dicha circunstancia, previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de enero de 2022, se requiere a la referida convocada para que en el término de cinco (5) días, desde su correo electrónico, manifieste si ratifica el referido mandato.

Se requiere al mencionado profesional del derecho para que adelante las gestiones tendientes a enterar a la demandada sobre esta determinación.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651692e60c20504ac259ca5b2d53430d3503e9fbd96a0fc0834a9bd7a077493**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del convocado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, contra el auto de 16 de marzo de 2021, proferido en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros propiedad del ejecutado.
2. Alegó el recurrente la improcedencia de la citada cautela al no cumplirse con los presupuestos para proferir la orden de apremio reclamada.
3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que el *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.*, promovió demanda ejecutiva contra *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, a fin de reclamar el pago de los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, puntualmente, lo atinente a obtener el licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas de la propiedad horizontal demandante, los cuales fueron tasados en la suma de \$140'800.000; habiéndose librado mandamiento de pago en auto del 16 de marzo de 2021, al estimarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, entre ellos, los contemplados en el artículo 428 del Código General del Proceso.

Con el escrito de demanda el convocante solicitó “[...] decretar el embargo y secuestro de los bienes, los cuales declaro como de propiedad

de los demandados, bajo la gravedad de juramento, siguientes: las cuentas corrientes, CDT's, cuentas de ahorro y cualquier tipo de inversión o depósito que la demandada pueda tener en los siguientes bancos, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE. Igualmente, las inversiones, depósitos en cuentas o en fondos de inversión o los derechos fiduciarios en FIDEICOMISOS, cuya vocería lleven ALIANZA FIDUCIARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA, FIDUPREVISORA, FIDUDAVIVIENDA.”

En ese contexto, de conformidad con el inciso 1.º artículo 599 del Código General del Proceso, que establece, “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”; resultaba viable ordenar la medida cautelar solicitada, habiéndose limitado en los términos del numeral 10.º precepto 593 *ibídem*.

En cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con la improcedencia de la orden de pago, ha de indicarse, que tales apreciaciones resultan insuficientes para acceder a la revocatoria pedida, máxime cuando en providencia de esta misma fecha se estimó la viabilidad del mandamiento de pago proferido.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º artículo 321 del Código General del Proceso.

5. En atención al escrito presentado por apoderado del convocado, en el que pide se fije caución para impedir la práctica de las cautelas pedidas, con apoyo en el inciso 1.º artículo 602 del Código General del Proceso, se accederá dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, contra el auto de 16 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer que el ejecutado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, preste caución por la suma de \$212'000.000, para el levantamiento de las cautelas decretadas, la cual se deberá constituir y aportar en el término de veinte (20) días, a través de cualquiera de las formas autorizadas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df826bd872117691bbe234cff987141f15b7474b4cde18851fbbad3806496c1c**
Documento generado en 28/02/2022 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, contra el auto de 16 de marzo de 2021, proferido en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por los perjuicios reclamados por la demandante, con ocasión al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo de transacción del 26 de noviembre de 2018.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de librar la orden de apremio reclamada en razón a la inexistencia de título ejecutivo, refiriendo que los documentos allegados no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; adicionalmente indicó, que el convocante ocultó el verdadero alcance del acuerdo de transacción del 21 de septiembre de 2018, omitiendo lo pactado en el párrafo tercero de la cláusula séptima del citado documento, enfatizando en que la obligación reclamada *“está todavía supeditada a condiciones que no se han cumplido”* y la ausencia de incumplimiento de su parte.

Anotó que la propiedad horizontal demandante no ha dado cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, lo que ha impedido la obtención del licenciamiento de vertimiento de la planta de tratamiento de aguas por parte de la CAR, señalando que en estos momentos se está gestionando nuevamente el trámite para su otorgamiento, el cual se ha retrasado por causas imputables al actor y algunos de sus copropietarios; así mismo hizo alusión a la falta de prueba del perjuicio reclamado.

Por otro lado, alegó la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por cuanto el demandante y sus copropietarios formularon acción popular en su contra, *“[...] con el fin de que se declare el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con la obtención del permiso de vertimiento de la planta de tratamiento incluidas en el contrato de transacción (y el acuerdo conciliatorio) y se le ordene a mi representada resarcir los perjuicios derivados de dichos incumplimientos.”*, la cual fue repartida al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Finalmente señaló, que la demanda no se subsanó en debida forma, porque faltó aportar el poder con el lleno de los requisitos legales, y alegó la improcedencia del otorgamiento de nuevo plazo para el saneamiento de tal falencia, por lo que el libelo debió haberse rechazado.

3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

2.1. En cuanto a la solicitud de pago de perjuicios vía ejecutiva, el artículo 428 del Código General del Proceso, dispone que, “[e]l acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. [...] Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. [...] Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”.

2.2. Las probanzas incorporadas permiten verificar, que el *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.* formuló demanda ejecutiva contra *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, a fin de reclamar el pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de los pactado en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, puntualmente, lo atinente a obtener el licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas de la propiedad horizontal demandante, los cuales fueron tasados en la suma de \$140'800.000.

Revisados los citados documentos, se aprecia que allí se indicó que, “[...] LA CONSTRUCTORA mantiene a su cargo la obligación legal de resultado consistente en concluir el licenciamiento de la planta tratamiento de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que cursa ante la C.A.R.”; adicionalmente, se aportó la Resolución 2908 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la que se dispuso, “[n]egar a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. [...] el trámite administrativo de permiso de vertimientos bajo el expediente No. 8001-761-29904, para realizarlos a escorrentía innominada, aledaña al predio, provenientes del proyecto Valle

Alto – parcelación, del predio denominado Arrayanes, ubicado en la vereda San José, del municipio de la Calera – (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

2.3. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta el citado marco normativo, refulge la procedencia de librar la orden de pago reclamada por el actor, al hallarse acreditado el deber de la ejecutada de realizar las gestiones para la obtención del licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas de la propiedad horizontal demandante, así como la negativa por parte de la CAR para su otorgamiento; adicionalmente, se estimaron los perjuicios solicitados bajo la gravedad del juramento, tasándolos en \$140`800.000, siendo discriminados en el escrito de subsanación.

En cuanto a las manifestaciones de la ejecutada con relación al cumplimiento de las obligaciones pactadas en los títulos allegados, el verdadero alcance del acuerdo celebrado, y las presuntas omisiones de la propiedad horizontal y sus copropietarios en el acatamiento de sus deberes, debe señalarse, que tales aspectos no procede tratarlos vía reposición contra la orden de apremio, porque corresponden a asuntos de mérito o de fondo, debiéndose plantear a través del mecanismo legalmente pertinente.

3. En lo que respecta a la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, acerca de su entendimiento y alcances, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 16 de septiembre de 2015, exp. 042 2013 00278 01, señaló:

“[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda’”

En ese contexto, tomando en cuenta la situación fáctica planteada y las probanzas incorporadas, se verifica, que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque no se aprecia la identidad de partes, dado que en el proceso que actualmente conoce el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., figuran como intervinientes los copropietarios de la propiedad horizontal ejecutante, los cuales no hacen

parte en este asunto; adicionalmente, no obra prueba de la existencia de similitud de hechos y pretensiones entre las acciones formuladas.

4. Respecto al cuestionamiento relacionado con el poder conferido al apoderado de la parte actora, debe señalarse, que no concurrían los presupuestos legales para rechazar demanda por tal aspecto.

En efecto, el 28 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para que se aclarara el mandato conferido al procurador judicial del demandante en lo referente al objeto allí contenido, habiéndose allegado un nuevo poder con la subsanación, el que a pesar de sanear la falencia advertida en la providencia inadmisoria, no fue otorgado en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o del precepto 74 del Código General del Proceso, por lo que se le otorgó al interesado el plazo de tres (3) días para que corrigiera tal punto.

Ante tal circunstancia, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, procedía el señalado requerimiento, mas no el rechazo de la demanda planteado por la recurrente, por cuanto la falencia advertida en la providencia inadmisoria fue saneada, presentándose la deficiencia en un aspecto distinto al ordenado subsanar.

5. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con que cuenta el convocado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, para contestar la demanda y proponer los demás medios de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be57b38fac5fdde41d452790df448825b2b1a04bacc4b08a70ad9139b75364**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 014 2021 00179 01

En acatamiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 en la acción de tutela radicada 2022 00124 01; se procede a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 9 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación de la referencia.

Se hace precisión, que el suscrito no profirió el auto invalidado en el señalado fallo de protección constitucional, porque para entonces me encontraba desempeñando el cargo en provisionalidad de magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pasto.

ANTECEDENTES

1. En la demanda ejecutiva se solicitó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en 14 facturas de venta, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida; habiéndose negado la orden de apremio al considerarse que aquellas no cumplían las formalidades legales para reconocerles el carácter de títulos ejecutivos, concretamente, al advertir la ausencia de aceptación de las facturas base de la ejecución y haberse incluido la leyenda *“recibido para verificación”*.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la denegación de la orden de pago; se ratificó la decisión y se concedió la alzada.

2. En la sustentación del recurso se hizo alusión a la existencia de la aceptación tácita de las facturas objeto de cobro y el cumplimiento de las exigencias legales, sin que la manifestación *“recibido para verificación”*, sea suficiente para denegar la orden de pago reclamada.

3. No procedía correr traslado del recurso por no haberse trabado la litis.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para contradecir determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar el asunto al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Tales formalidades se encuentran acreditadas, por lo que procede el estudio de fondo del citado recurso.

2. Dados los aspectos planteados como sustento de la apelación, se hace necesario señalar, en cuanto a los requisitos de la factura, que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el precepto 3.º de la Ley 1231 de 2008, establece, que debe contener, “[...] 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. [...] 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [...] 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Adicionalmente se contempla, que también debe cumplir las exigencias del precepto 621 *ibídem* y las previstas en el Estatuto Tributario.

3. De acuerdo con lo anterior, revisadas las facturas de venta objeto de ejecución, estas son, las BOL-1321, BOL-1318, BOL-1363, MEL-821, BOL-1361, BOL-1362, BOL-1359, BOL-1360, BOL-1285, BOL-1349, BOL-1367, BOL-1368, BOL-1369 y BOL-1371; se infiere, que en principio y sin perjuicio de los cuestionamientos que por aspectos formales puedan plantear los demandados frente al auto de mandamiento de pago mediante recurso de reposición, que aquellos instrumentos satisfacen los citados requisitos legales.

Al respecto, en cuanto a la aceptación tácita de las facturas, que es uno de los aspectos involucrados en la apelación, el inciso 3.º del artículo 773 del estatuto comercial, modificado por el precepto 86 de la Ley 1676 de 2013, dispone, que “[...] la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Al revisar los señalados documentos, no se evidencia su devolución o rechazo por los deudores y, por lo tanto, se entienden aceptadas tácitamente; sin que la leyenda inserta en cada factura atinente a “*recibido para verificación*”, le haga perder eficacia a la “*aceptación tácita*”, porque en el plazo legal establecido no aparece que los deudores hayan reclamado frente a su contenido.

Adicionalmente, ha de indicarse, que la falta de prueba de la efectiva prestación del servicio cobrado en los instrumentos, tampoco tiene la potencialidad de impedir la orden de apremio, porque el debate acerca de esa situación en principio debe plantearse a través de las excepciones de mérito, sin que se contemple como motivo para denegar el mandamiento de pago.

4. Así las cosas, se impone revocar la providencia confutada y ordenar al juez de primer grado que efectúe nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta los argumentos referidos, así como los consignados en el fallo que otorgó el amparo constitucional y, de acuerdo con ello, emitir la determinación que en derecho corresponda.

No procede imponer condena en costas, según lo autoriza el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir la sentencia de 23 de febrero del año en curso, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela promovida por la sociedad *Logística Integral Andina Ltda.*, radicada 2022 00124 01.

SEGUNDO: En consecuencia, revocar el auto de 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva formulada por *Logística Integral Andina Ltda. – Lia Service Ltda.* contra *Exprecard's S.A.S.* y *Alba Stella Alarcón Quintero*. En su lugar, se determina que el juez de primer grado proceda a emitir nuevo pronunciamiento con relación al mandamiento de pago solicitado en aquella demanda, tomando en cuenta lo indicado en la motivación de este auto y en la sentencia que otorgó el aludido amparo constitucional.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

CUARTO: Comunicar esta providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para acreditar el cumplimiento de la medida adoptada en el fallo de tutela emitido en la acción de tutela con radicación 2022 00124 01. Dejar constancia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9aa81c57bf62b714471533fc7d063ae39a4e441cfa532741d838a48eae74bf**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00475 00

1. En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y, al estimarlo pertinente, se incorpora al expediente el certificado especial de tradición del inmueble objeto del proceso.
2. Agregar al expediente las respuestas emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
3. Requerir a la Secretaría para que ingrese la información necesaria para el emplazamiento de las personas indeterminadas y la demandada *Sandra Mayerly Bejarano Herrera*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Ordenar la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8.º y 9.º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d69d9af3e9a0327ec43806d2f1fbb51f040ce2701d35c84f674e4146085ade**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00011 00

Al revisar la subsanación presentada con sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Miguel Eduardo Cabezas Moreno* contra *José Libardo Murcia Tejada, Alba Lucía Tejada de Guiza* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Vincular a la acreedora hipotecaria *Susana Bautista de Vivas*.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada y a la acreedora hipotecaria, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Emplazar al demandado *José Libardo Murcia Tejada*, convocada *Susana Bautista de Vivas* y, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaria ingrese la información necesaria para la citación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación.

Así mismo, instalar aviso en lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, este es, 50C-1391382. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural*

(*INCODER*), *Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogado Enrique Suárez Ángel, como apoderado judicial del demandante *Miguel Eduardo Cabezas Moreno*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94b09894e96d90c328cb3e90e5bd5e749b79be5decad880153ecabd5fd2ded07**

Documento generado en 28/02/2022 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00015 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, con apoyo en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Julio Alberto Velandia Escobar*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Henry Orlando Buitrago Ortega*, en relación con el pagaré 0091, la suma de \$3.000`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Gutiérrez Rojas, como apoderado judicial de la demandante *Henry Orlando Buitrago Ortega*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c1147a4c2c3d62e156cc300b45567ed496e4456f0c8ea0f34cb8178fcf458**

Documento generado en 28/02/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>